



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

2.231 / 2018

VIGLIANI, CARLA MARIA Y OTRO c/ AGROVIG S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 19 de febrero de 2021.-

Y VISTOS:

1.) La demanda *Agrovig S.A.*, el 23.06.2020, acusó la caducidad de la segunda instancia abierta con la concesión recursiva del 30.04.2019 que interpuso la parte actora contra la decisión que data del 16.04.2019.-

Conferido el traslado de ley, los actores recurrentes contestaron la incidencia de caducidad, solicitando su rechazo.-

2.) Dispone el art. 310:2° CPCC que el plazo de perención en esta instancia es de tres meses.-

Es requisito para la procedencia de la caducidad de instancia que las partes no hayan instado el curso del procedimiento dentro de los plazos legales, siempre que el proceso no se encuentre pendiente de alguna resolución y la demora fuera imputable al Tribunal, secretario u oficial primero (*rectius*: Prosecretario Administrativo).-

El lapso temporal comienza a correr desde que se produce la apertura de aquella, es decir, desde que se concede el recurso, ya que tal apertura se produce en principio con el otorgamiento de la apelación y la causa se encuentra en condiciones de ser elevada (esta CNCom., esta Sala A, 15.04.05, “*Svelitza, Julio c/ Mizrahi, Ezequiel y otro s/ ejecutivo*”).-

Asimismo, los plazos se computan desde la fecha de la *última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o del Tribunal*, que tenga por efecto



impulsar el procedimiento.-

Particularmente, tiene dicho en forma reiterada este Tribunal que la caducidad de la segunda instancia se interrumpe a través de cualquier acto tendiente a lograr la elevación de la causa para la consideración del recurso deducido y poner así la decisión recurrida en estado de ser revisada por la Cámara (esta CNCom., esta Sala, 8.02.90, “*Kestner SACIFIA s/ concurso s/ inc. de extensión de quiebra c/ Felixzannol s/ inc. apelación*”; íd., Sala E, 11.06.96, “*Granagro SA s/ inc. de revisión por Molino Cañuelas SA*”; íd., Sala D, 6.05.93, “*Stahl, Gustavo c/ Tapiz Arte s/ sum*”).-

3.) Sobre tales premisas, cabe señalar que del estudio de las constancias digitales de autos surge que, con fecha 30.04.2019 (v. fs. 219), se concedió el recurso interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria del 16.04.2019 (v. fs. 216/17), en la que se desestimó la medida precautoria solicitada por esta última con base en hechos nuevos denunciados.-

Ahora bien, luego de que fuera concedido dicho recurso, se dispuso, en la audiencia llevada a cabo el día 09.05.2019, *suspender los plazos procesales* en las presentes actuaciones, de común acuerdo por el término de veinte (20) días, reanudándose los mismos automáticamente a su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, con fecha 10.05.2019, la parte actora presentó los fundamentos del recurso de apelación concedido a fs. 219 y, el juzgado de grado tuvo por fundado el recurso, *sin dar traslado de los mismos* (ver fs. 229).

Con fecha 21.05.2019, y ante la solicitud de esta Sala las presentes actuaciones fueron elevadas a Cámara junto con los autos “*Vigliani c/Agrovig S.A. s/ Diligencia preliminar Expte N° 1267/2018*”, y “*Vigliani c/Agrovig S.A. S/ Medida Precautoria, Expte N° 26420/2018*”, desde la mencionada fecha y, hasta el 16.07.2019 donde el juzgado tuvo por devueltas estas actuaciones.-

Luego de ello, y en lo que respecta al recurso que aquí nos ocupa, cabe señalar que con fecha 27.02.2020, los actores pidieron que se reanudaran los plazos procesales y que se proveyera las pruebas y, ante tal requisitoria el *a quo* requirió previamente que aquéllos indicaran “...*el temperamento que adopta respecto del*



recurso de apelación concedido a fs. 219 y fundado a fs. 224/228”.

Finalmente, con fecha 23.06.2020, la parte demandada acusó la caducidad de la segunda instancia en torno al recurso del 30.04.2019.

3.1 Ahora bien, efectuada la reseña de las actuaciones en autos referentes al recurso concedido el 30.04.19, corresponde destacar que en virtud de lo dispuesto por las Acordadas de la CSJN Nos. 04/20, 06/20, 08/20. 10/20, 13/20, 14/20. 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20, los plazos procesales se encontraron suspendidos entre el 16.03.20 y el 03.08.20 –inclusive-, por lo que, a los efectos del cómputo de la perención de instancia, en la especie, resulta insoslayable señalar que a la fecha en que fuera acusada la caducidad de instancia -23.06.2020-, los plazos procesales se encontraban suspendidos, sin que mediara en autos resolución alguna de habilitación de feria.

Cabe señalar además que el pedido de la parte actora del 27.02.2020, para que se reanudaran de los plazos procesales resultó un acto interruptivo del plazo de perención de la instancia, que fue consentido por la parte demandada.-

En función de todo lo expuesto, el acuse de caducidad de segunda instancia incoado por la demandada el **23.06.2020**, respecto del recurso concedido el 30.04.2019, no puede prosperar pues el plazo en cuestión fue interrumpido por las actuaciones desarrolladas por la parte actora y del Juzgado de Grado el 27.02.2020, y suspendido entre el 16.03.20 y el 03.08.20 –inclusive- por las Acordadas de la CSJN Nos. 04/20, 06/20, 08/20. 10/20, 13/20, 14/20. 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20, conforme fuera descripto *ut supra*.

En consecuencia, no habiendo trascurrido en la especie el plazo previsto por el art. 310, inc.2, CPCC, se impone rechazar la perención incoada por la concursada.-

4.) Por ello, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia interpuesto en fecha 23.06.2020.-

b.) Distribuir en el orden causado las costas de la presente incidencia, en atención a las particularidades del caso (CPCC: 68 primer párr. y 69).-



Notifíquese la presente resolución por la Secretaría del Tribunal a la parte actora, y demandada.-

Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE A. CARDAMA

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 19/02/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#31297302#279470950#20210219122805115